

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

DAVID DIAZ CASTRO

Recurrente

v.

ADMINISTRACION DE
CORRECCION

Recurrida

KLRA201501391

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente de la
Administración de
Corrección

Panel integrado por su presidenta la Jueza Gómez Córdova, el Juez Flores García, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Rivera Torres. El Juez Flores García no intervino.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Comparece el Sr. David Díaz Castro (recurrente o señor Díaz) ante este tribunal apelativo mediante un escrito titulado *Moción Informativa*, en la cual solicita una prórroga de treinta (30) días para presentar la revisión judicial que corresponda con relación a una querrela administrativa instada en contra del propio recurrente.

Indicó, además, que a la fecha de la presentación de su escrito ante este foro intermedio (25 de noviembre de 2015) se encuentra recopilando documentos e información que demuestran que la parte recurrida actuó negligentemente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, desestimamos el escrito presentado por falta de jurisdicción. Veamos.

I.

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley 201-2003, establece en su Art. 4.006(c) que el Tribunal de Apelaciones podrá revisar las “decisiones, órdenes y

resoluciones finales de organismos o agencias administrativas”. 4 LPRA sec. 24(x) (c). Así, la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, en adelante LPAU) establece que una parte que haya sido adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios administrativos disponibles podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de 30 días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia.

3 LPRA sec. 2172

Nuestro Reglamento, por su parte, establece que dicho término es de carácter **jurisdiccional**. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 57. Véase. Además. *Martínez v. Depto. del Trabajo*, 145 DPR 588, 592 (1998).

Sabido es que, “[c]ontrario a un término de cumplimiento estricto, un término jurisdiccional es fatal, improrrogable e insubsanable, rasgos que explican por qué no puede acortarse, como tampoco es susceptible de extenderse”. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Por consiguiente, un recurso presentado fuera del término jurisdiccional debe ser desestimado, pues adolece de un defecto que en derecho no puede ser subsanado. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013); *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805-806 (2008); *Vélez v. AAA*, 164 DPR 772, 786 (2005).

En atención a lo aquí solicitado, la Regla 72 (B) de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B), lee de la siguiente manera:

(A) Cuando por mandato de la reglamentación aplicable, un escrito deba ser presentado ante el Tribunal de Apelaciones dentro de determinado período de tiempo, o en un día determinado, el plazo vencerá a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día correspondiente, a menos que el Tribunal de Apelaciones implante mecanismos para ampliar el horario de apertura o acceso del tribunal, en cuyo caso el término se extenderá hasta

las doce de la noche (12:00 p.m.) del día correspondiente al vencimiento del término.

(B) Cualquier solicitud de prórroga deberá ser recibida en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones por lo menos tres (3) días laborables antes de expirar el plazo cuya prórroga se solicita. El término para toda prórroga concedida empezará a contar desde la fecha de vencimiento del término original a menos que el panel que considera el caso disponga otra cosa.

(C) No se aceptarán escritos fuera de término, a menos que el panel que considera el caso disponga otra cosa. **En el caso de términos jurisdiccionales, no se concederá prórroga.** (Énfasis suplido).

Como puede observarse, si bien es cierto que la Regla antes citada provee para que el Tribunal de Apelaciones conceda prórrogas para la presentación de escritos si la solicitud se hiciera dentro del término original de presentación, el inciso (C) diáfananamente establece que no se concederá prórroga **en el caso de que se trate de un término jurisdiccional**. Según ya indicamos, en nuestro ordenamiento se ha establecido reiteradamente que los términos jurisdiccionales no son susceptibles de ser extendidos.

II.

En virtud de lo antes expuesto, claramente no tenemos jurisdicción para extender el término para la presentación de un recurso de revisión judicial, tratándose de un término **jurisdiccional**. Corresponde al recurrente presentar su recurso de revisión judicial dentro del término de 30 días, a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la determinación final del Departamento de Corrección. El hecho de que el Departamento de Corrección no haya remitido cierta documentación no es justificación para solicitar prórroga para presentar un recurso. Tampoco podemos acoger el escrito presentado como un recurso de revisión judicial, pues claramente no cumple con los requisitos para ello.

Hechas estas precisiones, únicamente podemos declarar que carecemos de jurisdicción y proceder a desestimar el escrito presentado. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR

228 (2014); *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

III.

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos por falta de jurisdicción el escrito presentado por el señor Díaz Castro.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones